



DIPUTADOS
ARGENTINA

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

LEY DE REMOCIÓN DE JUECES Y FISCALES POR MAL DESEMPEÑO EN LA PERSECUCIÓN Y/O ENJUICIAMIENTO DE CAUSAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

ARTÍCULO 1º.— *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya una investigación y un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, evitando la discreción en la decisión acerca de la promoción o continuación de la persecución penal como también en los supuestos de procedimientos de sanción o remoción de magistrados del Poder Judicial de la Nación o de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

ARTÍCULO 2º.— *Causales de remoción de magistrados del Poder Judicial.* Será causal de remoción de los magistrados del Poder Judicial de la Nación, constitutiva del mal desempeño previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, no dar trámite inmediato a la denuncia de una persona humana o de una persona jurídica legalmente constituida que tenga por objeto lograr la igualdad de género, el desarrollo sostenible y defender los derechos humanos de las mujeres.

También constituirá mal desempeño no ordenar cuando corresponda las medidas preventivas urgentes o medidas cautelares que establecen el Código Procesal Penal Federal, la Ley 26.485 o demás normativa de protección de las mujeres y, no dar trámite inmediato a un requerimiento acusatorio fiscal, cuando el hecho imputado sea caracterizado en la acusación cometido en contexto de violencia de género.

ARTÍCULO 3º.— *Causales de remoción de magistrados del Ministerio Público Fiscal.* Será causal de remoción de los magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación:

- a) No instar con celeridad una denuncia cuando el hecho anoticiado hubiere sido cometido en contexto de violencia de género;
- b) No cautelar de modo inmediato la evidencia en los casos de delitos cometidos en contexto de violencia de género;
- c) No requerir a los magistrados del Poder Judicial de la Nación las medidas de seguridad urgentes para impedir la continuación del delito o un nuevo delito



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

cometido en contexto de violencia de género, cuando existiere peligro para la víctima o para el denunciante.

ARTÍCULO 4º.— *Comunicación Inmediata.* El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo de la Nación, la existencia de denuncias contra magistrados del Poder Judicial de la Nación, por hechos comprendidos en las causales previstas en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Las denuncias contra magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación deberán comunicarse, del mismo modo y en idénticos supuestos, por el Procurador General de la Nación o el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, previsto en la Ley 27.148.

ARTÍCULO 5º.— *Solicitud de rechazo de renuncia.* El Consejo de la Magistratura, el Procurador General de la Nación o el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en la comunicación prevista en el artículo anterior, deberán solicitar al Presidente de la Nación, el rechazo de las renunciaciones de los magistrados del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público Fiscal de la Nación, que posean denuncias o expedientes abiertos que tengan por objeto la sanción o remoción por alguna de las causales previstas por los artículos 2º y 3º de la presente ley.

El Presidente de la Nación podrá aceptar la renuncia de los magistrados indicados, siempre que la aceptación se realice expresa y fundadamente en las normas con jerarquía constitucional y legales de protección integral de la mujer y que tiene por objeto erradicar la violencia contra la mujer.

ARTÍCULO 6º.— *Renuncia. Continuación del trámite disciplinario.* Si durante el trámite de la causa sancionatoria o de remoción por los supuestos previstos en los artículos 2º y 3º de la presente ley el magistrado acusado formalizare su renuncia y la misma fuera aceptada, el procedimiento seguirá en idéntica forma y con su intervención.

La Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Procurador General de la Nación o el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación deberán, no obstante ello y según la etapa del procedimiento sancionatorio, agotar todas las instancias disciplinarias a la que se encuentran sujetos y emitir su fallo absolutorio o condenatorio.

ARTÍCULO 7º.— *Denuncias ulteriores a la renuncia.* Si se realizaren denuncias por hechos anteriores a la renuncia que encuadren en las causales previstas en los artículos 2º y 3º de la presente ley, dentro del término de un (1) año contados desde la fecha de renuncia de los magistrados del Poder Judicial de la Nación o el



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Ministerio Público Fiscal de la Nación, se abrirá e iniciará el trámite sancionatorio, con participación del interesado. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal, según corresponda, deberá agotar todas las instancias disciplinarias y emitir su fallo absolutorio o condenatorio.

ARTÍCULO 8º.— *Suspensión del magistrado. Reducción de haberes. Irrecorribilidad.* Admitida formalmente una denuncia, el Plenario del Consejo de la Magistratura por mayoría simple de los miembros o el Tribunal disciplinario del Ministerio Público Fiscal de la Nación, suspenderá provisionalmente al magistrado en el ejercicio de sus funciones, ordenará el pago en lo sucesivo del cincuenta por ciento (50%) de su remuneración y la retención del cincuenta por ciento (50%) restante de sus haberes.

En el supuesto de que el magistrado se encuentre percibiendo el haber jubilatorio se ordenará la retención del cincuenta por ciento (50%) de dichos haberes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

ARTÍCULO 9º.— *Efectos del fallo en caso de renuncia o magistrado jubilado.* En caso de haberse efectivizado la renuncia o haberse el magistrado acogido al beneficio jubilatorio, el fallo condenatorio emitido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, tendrá por efecto establecer motivadamente los hechos adjudicados al condenado y que constituyan graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, a los fines de ser considerados y evaluados en futuras designaciones como empleado o funcionario público del declarado responsable.

El fallo absolutorio importará el pago inmediato del importe retenido de sus haberes.

ARTÍCULO 10º.— *Pérdida del haber jubilatorio.* El fallo condenatorio de un magistrado del Poder Judicial de la Nación o de un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, haya sido aceptada o rechazada su renuncia, impedirá acceder al régimen especial de jubilaciones previsto en la Ley 24.018.

En el supuesto, de que un magistrado jubilado haya sido condenado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, tendrá, desde el día de la condena, la consecuencia inevitable de la pérdida de la jubilación especial que estuviera percibiendo por su cargo o función.



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 11º.— *Plazo de extensión del procedimiento disciplinario o de remoción. Efectos.* La decisión de abrir un procedimiento disciplinario o de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres (3) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación o el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado la denuncia o el expediente, éste pasará al Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados de la Ley 24.937 o Tribunal disciplinario del Ministerio Público Fiscal de la Nación, según corresponda.

ARTÍCULO 12º.— *Normas supletorias.* Para todo lo aquí no previsto o reglado en relación al procedimiento disciplinario o de remoción y jubilatorio, regirán las normas de la Ley 24.937 -t.o. por Decreto 816/99 y sus modificatorias-, la Ley 27.148, la Ley 24.018, y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 13º.— Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a los estándares de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor:

GONZALO DEL CERRO

Cofirmantes:

JOSE CANO
AIDA AYALA
LORENA MATZEN
GABRIELA LENA
CARLA CARRIZO
CARLOS FERNANDEZ
FACUNDO SUAREZ LASTRA
ALVARO DE LA MADRID
GERARDO CIPOLINI
XIMENA GARCIA
LIDIA ASCARATE
CLAUDIA NAJUL
EMILIANO YACOBITTI
ALBERTO ASSEFF



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor/a Presidente:

La violencia contra las mujeres se ejerce mediante una combinación de factores que van desde la coacción directa hasta vías indirectas que responden a una situación de dominación en todos los órdenes. Desde una óptica de género esta dominación se entiende como patriarcal; patriarcado entendido como un sistema de organización social en el que los puestos claves del poder -político, económico, religioso e incluso el judicial- se encuentran, exclusiva o mayoritariamente, en manos de varones que son quienes deciden sobre la situación de violencia planteada y que vivencian diariamente las mujeres.

Algunos de los factores que inciden en la existencia de esta situación son:

a) el sistema patriarcal impregna todos los servicios relacionados con atención a las víctimas, por ejemplo, en la toma y desestimación de denuncias, en la persecución y enjuiciamiento de hechos delictivos o no cometidos en contexto de género, e incluso en sus valoraciones y resoluciones; b) las víctimas de violencia de género se ven cercadas durante todo el proceso judicial por los mitos y estereotipos que culpabilizan a las mujeres; c) las prácticas patriarcales son reproducidas por los diferentes actores del sistema de persecución y enjuiciamiento de hechos delictivos cometidos en contexto de violencia de género; d) los valores patriarcales encasillan a las mujeres, minimizando, incluso en el proceso judicial, los actos de violencia o discriminación, y; e) en los casos de hechos de violencia de género que llegan a someterse a la justicia, tienen efectos muy profundos porque al revivir incesantemente los hechos, sin obtener una respuesta de los operadores judiciales, sus emociones son drenadas, su autoestima es fuertemente lesionada, la confianza en el sistema se ve reducida, y su capacidad de resistencia es escasa. Todos estos aspectos no son contemplados por los servicios judiciales durante la totalidad del proceso.

Sobre esta base surge lo que se denomina en el discurso victimológico: victimización secundaria; que es aquella que experimentan las víctimas de estos delitos como consecuencia de la inadecuada, estresante, despersonalizada e, incluso, insultante respuesta de las instituciones encargadas del control penal, sobre este actuar existen, lamentablemente, innumerables casos, siendo el más reciente, verbigracia, el de la docente Paola Estefanía Tacacho, que fuera asesinada a puñaladas en el centro de la capital tucumana, a pesar de que realizó numerosas denuncias previas y fueron desestimadas e incluso, el Juez



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

renunciante Francisco Pisa, sobreseyó, en causas previas, al femicida de la docente.

Jueces y Fiscales tienen que comprender que, para la víctima de violencia de género, su visita a los juzgados o fiscalías es una experiencia única que puede afectar de manera decisiva su bienestar psicológico, así como su determinación para solucionar los problemas y su confianza en el sistema de justicia penal o civil, como un instrumento que la ayude en ese proceso. Muchas mujeres son hoy en día, intimidadas o humilladas por la institución judicial, también son avergonzadas por tener que contar una y otra vez lo ocurrido o tener que recurrir incesantemente a los tribunales o fiscalías en búsqueda de una respuesta sea porque no les creen o porque los operadores judiciales no realizan adecuadamente sus labores y desestiman o desechan las denuncias de las mujeres víctimas de violencia de género.

En tal sentido cabe recordar que, de acuerdo con la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belém do Pará", y según su artículo 1º, esa violencia se concreta a través de cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La República Argentina aprobó esta Convención a través de la Ley 24.632, debiendo ponderarse todo el actuar de los diferentes niveles y estamentos del Estado, incluso de los integrantes del Poder Judicial o el Presidente de la Nación Argentina, en relación con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar hechos cometidos en el contexto de violencia de género, arbitrando todos los medios para lograr tal cometido, lo contrario significaría entrar en colisión manifiesta con las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Por lo tanto, no existe óbice para aprobar la presente ley que otorgue una respuesta efectiva a las mujeres víctimas de violencia de género, y en caso de no recibir tal respuesta, se sancione a los autores de tales omisiones, incumplimientos a los deberes o incursos en mal desempeño de su cargo o función.

A pesar de las numerosas marchas que se organizan en el país, con la finalidad de hacer manifiesta la repulsión que genera este tipo de delitos que no son otra cosa más que una violación a los derechos humanos de las mujeres, la violencia no cesa, por el contrario, pareciera acrecentarse, máxime al no recibir, en las diferentes jurisdicciones, la respuesta adecuada por parte de los Jueces y/o Fiscales que integran el Poder Judicial o el Ministerio Público Fiscal.

Como consecuencia de las obligaciones jurídicas que emanan de la normativa internacional (que debe incluirse, a la ya citada, la Convención sobre la



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -también conocida por sus siglas en inglés: CEDAW- y su Protocolo facultativo, entre otras normas internacionales) y nacional (entre ellas, Ley 26.485, Ley 26.150, Ley 26.364, Ley 26.842, Ley 27.499 y demás normativa aplicable) de protección de las mujeres, el Estado argentino se encuentra obligado a organizar su estructura estatal y el trabajo o actuar de todo el poder público para prevenir, investigar, juzgar y sancionar hechos de violencia contra las mujeres y garantizar el acceso a las víctimas, como así también en caso de incumplimientos de los operadores judiciales, sancionar a los mismos por las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, que hayan cometido lo mismo por mal desempeño de sus funciones o cargo. En este mismo sentido se ha pronunciado la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante sendas Resoluciones, como por ejemplo la Resolución N° 40/34, dictada el 29 de noviembre de 1985 que se titula "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", o la Resolución N° 65/228, de fecha 31 de marzo de 2011, que versa sobre el "Fortalecimiento de las respuestas en materia de prevención del delito y justicia penal a la violencia contra la mujer".

En consecuencia, el Poder Judicial como componente de la estructura estatal se encuentra obligado a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores y fueros, especialmente el de materia penal, para respetar y garantizar los derechos de las mujeres. En tanto, es un actor fundamental en el desempeño de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia requerida y enviar un mensaje de no tolerancia a la violencia contra la mujer. Ello, actualmente no ocurre, se observa que el Poder Judicial no cumple con su cometido esencial en casos gravísimos como son la violencia contra la mujer, sino que se la deja desamparada sin el abordaje jurídico y multidisciplinario que debe brindarse a los casos sometidos a su conocimiento.

El presente proyecto, de aprobarse, permitirá que se brinde por el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal estrategias públicas preventivas como así también de respuestas a los hechos denunciados y/o investigados de violencia de género, promoviendo el ejercicio responsable y adecuado de las funciones de Jueces y Fiscales, donde dichos funcionarios exhiban no sólo nociones jurídicas o conceptuales de la violencia de género, sino también nociones adecuadas a la realidad social y al entendimiento pleno de cada uno de los casos como de la sociedad y el colectivo femenino, es decir, se abandonará el actuar excesivamente dogmático de la formación jurídica, y se acercará a la realidad de las víctimas de violencia de género, proveyendo a la seguridad de las mismas e impidiendo que el peligro de daños mayores, se vuelva una realidad.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

La violencia contra la mujer se ha incrementado, y la pasividad o aplicaciones dogmáticas jurídicas, que resultan poco ortodoxas, no son suficientes y brindan resultados trágicos para innumerables víctimas y sus familias, debiendo coordinarse entre Jueces, Fiscales y fuerzas de seguridad todas las medidas inmediatas y urgentes conducentes a evitar el flagelo que padecen las mujeres en la actualidad.

Por ello, las causales propuestas resultan apropiadas y proporcionadas, como también la exigencia de no aceptarse o rechazarse la renuncia ante la existencia de casos por mal desempeño en las funciones que propone este proyecto, sea que se encuentre abierto el expediente o causa sancionatoria o de remoción o pueda abrirse en un futuro, resultando que el esclarecimiento de dicho mal desempeño queda abarcado entre los hechos que deben ser prevenidos, investigados, juzgados y sancionados por ser una de las modalidades o de las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres, en tanto constituye violencia institucional -art. 5 de la Ley 26.485- el actuar de los Jueces y/o Fiscales que retardan, obstaculizan o impiden la respuesta del Poder Judicial y/o del Ministerio Público Fiscal en la persecución y sanción de los hechos cometidos en contexto de violencia de género y permiten que los victimarios violentos manipulen el sistema e incrementen la ineficiencia del mismo, imponiendo agravamiento en la vida de las víctimas de violencia de género.

La ley penal, la ley de protección integral de las mujeres y las que tratan temáticas específicas, los tratados internacionales en la materia y los de derechos humanos en general, no brindan por sí solos una respuesta, deben ser aplicados con atención por los operadores judiciales, de allí que quien debe aplicarlas no lo haga adecuadamente, como lo exigen las propias normas y la realidad de los casos puestos a su conocimiento, deberá ser sancionado y en su caso removido del cargo o función que ocupe, pues no se puede tolerar las gravedades descriptas en el ejercicio funcional o del cargo.

En el mismo sentido, se ha establecido el requisito de notificar los casos de denuncias al Poder Ejecutivo Nacional a los fines de que no se acepte la renuncia y en su caso, se deba fundamentar la aceptación con relación a las normas que inspiran el presente proyecto y que son de protección integral de las mujeres, especialmente cuando sufren y padecen actos de violencia; en virtud de que resulta manifiesto el interés público en que se determinen las responsabilidades en quienes ejercen cargos y funciones de alta trascendencia republicana, lo cual amerita el agotamiento de todas las instancias disciplinarias a la que se encuentran sujetos, de manera tal que la realización y culminación de esas instancias contribuyan a fortalecer la confianza pública en el sistema,

consecuentemente y con el objeto de no entorpecer el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Jueces o Tribunal de Enjuiciamiento de Fiscales en su tan importante labor, debe rechazarse la renuncia presentada por dichos magistrados.

Los efectos del fallo condenatorio que se dicte contra un Juez o Fiscal que haya renunciado o haya acogido el beneficio jubilatorio, respeta lo establecido por el art. 115 de la Constitución Nacional cuando sostiene que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento "(...) *no tendrá más efecto que destituir al acusado (...)*", en tanto, que si ha renunciado no puede declararse abstracta la causa de remoción, sino que debe adecuarse a los estándares de las normas aplicables, haciendo una interpretación armónica y sistemática de la Constitución Nacional, pues declararla abstracta cuando se le endilgan hechos por mal desempeño como los aquí normados, resulta injusto ante la eventualidad de que estando incurso en una causal de destitución conserve derechos frente a la pérdida de derechos de los que son destituidos. Por lo que se debe, si bien renunció al cargo o función que ocupaba, establecerse si existió responsabilidad del Juez o Fiscal y así declararse en el pronunciamiento condenatorio, a los fines de que sea considerado en eventuales designaciones futuras para los distintos cargos o funciones que conforman la estructura del Estado en sus tres poderes.

En cuanto a la pérdida del haber jubilatorio, se encuentra en consonancia con lo establecido por los arts. 29 y ccdtes. de la Ley 24.018, máxime que en supuestos donde se han menoscabado los derechos de las mujeres, no puede ningún ciudadano, y mucho menos un integrante del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, percibir o recibir beneficios que son para aquellos funcionarios que han cumplido su función conforme a la leyes y normas internacionales. Se agrega que aquel funcionario que se encuentre percibiendo el haber jubilatorio y haya sido condenado por el Jurado de Enjuiciamiento de Jueces de la Nación o Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, perderá el beneficio que estuviere percibiendo desde la fecha de la condena, lo que resulta equitativo y de igualdad, con aquellos magistrados que no podrán percibir el beneficio jubilatorio por haber sido destituidos. Un juez o Fiscal que no cumple correctamente sus funciones no puede pretender acceder a un régimen que fue pensado para garantizar que los magistrados y fiscales cumplan sus funciones con libertad y sin presiones respecto de cuáles serían sus ingresos al momento del retiro, pues *"surge con meridiana claridad que llevar a cabo correctamente las funciones de magistrado y no ser removido por juicio político que tenga como causal el mal desempeño de ellas se torna un requisito para obtener el beneficio que dicha ley establece, ya que sostener lo contrario supondría contradecir el objetivo último que tuvo en miras el legislador al concebir tan especial sistema, y descarta de plano la*



“2020 - Año del General Manuel Belgrano”

naturaleza sancionatoria” (cfr. CSJN, 11/12/2014, *in re* “Marquevich, Roberto José c/ANSES s/Acción meramente declarativa”, M. 1153. XLIV. REX).

En consecuencia, el Estado argentino tiene que actuar con diligencia y en resguardo de las mujeres; esto ha sido resaltado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al expresar que la *“inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”* (cfr. Comisión IDH, Informe N° 54/01, del 16 de abril de 2001, caso “María Da Penha Maia Fernandes”, caso 12.501); no se puede ir a contramano de todo lo prescripto por las leyes nacionales y convenciones internacionales, por lo que congruentemente al convertir en ley el presente proyecto, se dará muestras claras del respeto de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de mujeres que son víctimas de delitos en el contexto de violencia de género.

Por los motivos expuestos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Autor:

GONZALO DEL CERRO

Cofirmantes:

JOSE CANO
AIDA AYALA
LORENA MATZEN
GABRIELA LENA
CARLA CARRIZO
CARLOS FERNANDEZ
FACUNDO SUAREZ LASTRA
ALVARO DE LA MADRID
GERARDO CIPOLINI
XIMENA GARCIA
LIDIA ASCARATE
CLAUDIA NAJUL
EMILIANO YACOBITTI
ALBERTO ASSEFF